



EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED]

VS

SISTEMA INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO
DE MÉXICO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio que al rubro se indica: -----

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en fecha 19 de FEBRERO del año dos mil diecinueve, la [REDACTED] a través de sus apoderados legales demandó del SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, con domicilio en: AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 328-42 BARRIO PUENTE JABONERO COLONIA CENTRO, CUAUTITLÁN MÉXICO ESTADO DE MÉXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- A). - La reinstalación del actor en su puesto de trabajo que venía desempeñando al servicio de la demandada hasta antes del despido injustificado del que fui objeto, con la antigüedad que tenía y todas las prestaciones que conforme a la ley y a derecho me correspondan.
- B). - El pago de los salarios vencidos (caídos) que se generen con motivo de la presente demanda, desde la fecha del despido y hasta el día en que el demandado cumpla con el laudo que dicte esta H. Autoridad.
- C). - El pago de las aportaciones patronales al ISSEMYM desde la fecha del despido hasta el día en que se cumpla el laudo que se emita y también el pago de gastos médicos que deba realizar el actor en virtud del injustificado despido que se le aplicó.
- D). - Se reclaman y se pide jurídicamente a esta Autoridad decrete la nulidad de cualquier documento que por coacción se le haya obligado firmar al actor.
- E). - El pago de mis aportaciones al ISSEMYM (por sus siglas), que deberá cubrir el organismo demandado por todo el tiempo que se genere al haberme separado del servicio injustificadamente.
- G). - El pago de mi fondo de pensiones, que deberá cubrir el organismo demandado por todo el tiempo que se genere por la tramitación de este juicio, al haberme separado del servicio injustificadamente, hasta aquella que sea física y materialmente reinstalado.

Fundando sus reclamaciones en los siguientes Hechos: HECHO 1.- HECHOS Hecho 1 - Ingrese a prestar mis servicios para el Organismo demandado el 31 de Enero de 2001, habiéndome asignado el puesto de [REDACTED] dentro de la Coordinación de Servicios Educativos del Sistema DIF en el Ayuntamiento de Cuautitlán México, asignándome a una Estancia Infantil de nombre [REDACTED] cargo que ocupe hasta el año del 2015 ya que nombraron Directora del Jardín de niños Dante Aligeré ubicado en la Avenida Samuel Gutiérrez Barajas s/n Fraccionamiento Misiones II en Cuautitlán México, teniendo como último salario quincenal de [REDACTED] dándome un horario de trabajo de las [REDACTED] de lunes a viernes, puesto que ocupe hasta el día 22 de Enero de 2019 cuando fui despedida injustificadamente. Hecho 2 - En fecha 22 de Enero de 2019 me presente a laborar como de costumbre a mi centro de trabajo que es el Jardín de Niños Dante Aligeré ubicado en la calle de Samuel Gutiérrez Barajas s/n Fraccionamiento Misiones II en Cuautitlán México, llevando a cabo mis labores cotidianas, sin embargo como a las 12:00 horas recibí una llamada telefónica de la [REDACTED] quien se desempeña como COORDINADORA DEL DIF, quien me indico que porque estaba o laborando va que ella había dado la orden de que ya no podía trabajar ya que me había dado de baja, que me esperara porque iba para haya, por lo que efectivamente como a las 12:15 horas se presentó la coordinadora a la Oficina de la Dirección del Jardín de Niños volviéndome a indicar que yo no debería seguir trabajando va que va se había dado la orden de que ya no podía laborar porque ya se había hecho la baja, motivo por lo cual llamo a las profesoras que integran el jardín de niños y les indico que vo va no

*Recibir copia del presente laudo el 17/01/23
Néstor Chaleguez Gordo
23/01/23*

podía laborar para el jardín de niños ya que se me había dado de baja, por lo que dicho hecho les consta a todas la profesoras, sin embargo debo indicar que su servidora gravo el audio de los hechos ocurridos, porque incluso le indique que mi obligación era hacer la entrega y recepción de mi encargo, quien me contesto que eso no era necesario que debería salirme del lugar de forma voluntaria porque si no de lo contrario me sacaría por la fuerza pública y que por ello traía a un policía, a quien también le constan los hechos ocurridos, por lo que desde este momento solicito a esta Autoridad se sirva girar el oficio a la Dirección de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Cuautitlán México a efecto de que se sirva informar cual es el nombre de la persona que se comisiono para efectos de acompañar a la Coordinadora [REDACTED] el día que ocurrieron los HECHO.3.- Ocurrido los hechos narrados anteriormente decidí retirarme del lugar. Debo indicar a esta H Autoridad que la hoy demandada no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 221 de la ley laboral vigente en el Estado de México ya que nunca me notifico por escrito los motivos y causas des despido, por lo que se considera un despido injustificado.

II.- En fecha 03 de Septiembre de 2019, se radicó la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. -----

III.- En fecha 06 de Septiembre del año 2019, se emplazó a juicio a la demandada. -----

III.- Contestando en tiempo y forma; el Demandado dio contestación a las prestaciones de la siguiente manera:

A) y B) Se niega acción y derecho a la actora para reclamar la reinstalación en su puesto de trabajo que venia desempeñando y todas las prestaciones que conforme a la ley y derecho le correspondan, y pago de los salarios vencidos desde el día del supuesto despido injustificado y hasta el día que se de cumplimiento al laudo, en virtud que ningún momento fue despedida por parte de mi representada sino que le fue rescindida la relación laboral a la actora sin responsabilidad para mi mandante desde el dieciocho de enero del año dos mil diecinueve tal y como se acreditara con el aviso de recisión promovido ante esta autoridad y marcado con el número de expediente [REDACTED], por lo que a la fecha de presentación del escrito inicial de queja promovido por la hoy actora ya le había prescrito su derecho para reclamar la acción principal y esta autoridad deberá acordar conforme a derecho, luego entonces es falso el despido argüido, aunado a lo anterior no se autorizan los supuestos legales necesarios para la procedencia de la prestaciones reclamadas, pues como se señaló anteriormente en ningún momento la accionante fue despedida sino como ya se manifestó se le rescindió la relación laboral sin causas imputables para mi representada, haciendo del conocimiento a esta autoridad que le asiste acción y derecho a la actora para reclamar el pago de prima de antigüedad.

En virtud que en su caso encuadra en los supuestos que señala el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo así como en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pero toda vez que el sueldo base del servidor público excede del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se deberá considerar para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

E) y G) Se niega acción y derecho a la actora para solicitar el pago de las aportaciones patronales al ISSEMYM, el pago de fondo de pensiones desde la fecha del supuesto despido hasta el día que se cumpla el supuesto laudo así como también el pago de gastos médicos toda vez que en virtud que ningún momento fue despedida por parte de mi representada sino que le fue rescindida la relación laboral a la actora sin responsabilidad para mi mandante desde el dieciocho de enero del año dos mil diecinueve tal y como se acreditara con el aviso de recisión promovido ante esta autoridad y marcado con el número de expediente [REDACTED]

Se niega acción y derecho a la actora para solicitar la nulidad de cualquier documento que por coacción se le haya supuestamente a firmar a la actora, en virtud de que mi representada no acostumbre hacer firmar a sus trabajadores documentos que impliquen la renuncia o afectación a los derechos laborales que generen por la prestación de sus servicios, por tal motivo dicha reclamación es totalmente improcedente y oscura pues omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, omite señalar los supuestos documentos que se le hicieron firmar, y la persona o personas que la obligaron a hacerlo, por tal motivo deja en total estado de indefensión a mi representada para contestar de manera completa la prestación solicitada, con la aclaración de que solo se firmaron documentos propios de la relación de trabajo y bajo el entero consentimiento, conocimiento y voluntad de la actora.

En estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, controvierto de la siguiente forma los hechos expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Así mismo dio contestación a los hechos de la siguiente forma:

HECHOS 1. ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA. - Tan solo es cierto que la actora ingreso a prestar sus servicios únicamente para la sociedad SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF" DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO (NOMBRE CORRECTO Y COMPLETO), a partir de la fecha 01 de Febrero del 2001, y quien venia desempeñando a ultimas la fecha la categoría de [REDACTED] en el departamento de Servicios Educativos teniendo como último salario quincenal de [REDACTED] con una jornada legal ordinaria de las [REDACTED] de lunes a viernes de cada semana, con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, desarrollando siempre las funciones indicadas asignadas a su categoría única y exclusivamente para mi representada, puesto que ocupo y desempeño hasta el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, momento en que como ya se hizo referencia se le rescindió la relación laboral a la hoy actora sin causa imputable a mi representada.

HECHO 2.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA. - Toda vez que la hoy actora jamás fue despedida de su empleo injustificadamente ya que dicho hecho ni siquiera reúne con los elementos de tiempo, modo y lugar va que lamas menciona que el día que manifiesta se le haya despedido sino todo lo contrario manifiesta que con anterioridad ya se le había dado de baja lo cual es una confesión expresa de que efectivamente el día que menciona no se le despidió, aunado que de la narrativa de este hecho deja en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación al mismo, motivo por el cual resulta improcedente el ejercicio de la acción de la reinstalación de la hoy actora, así como el pago de los salarios caídos e inaplicables las hipótesis normativas a que se refiere la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es falso que se entrevistara con la [REDACTED] ni persona alguna, es falso que fuera precisado por varias personas, motivo por el cual no debe generarle ningún perjuicio a mi representada.

HECHO 3.- ESTE HECHO ES FALSO Y SE NIEGA. - Toda vez que el articulado que invoca ni siquiera corresponde o tiene relación con lo que manifiesta, la verdad de los hechos es que mi representada dio cumplimiento a lo previsto al artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. LA VERDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE: La demandante jamás ha sido despedida de su empleo, en virtud de que a la trabajadora se le rescindió la relación laboral el día dieciocho de enero del dos mil diecinueve tal y como consta con el escrito que fue presentado en oficialía de partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y al cual le recayó el número de expediente [REDACTED]. Asimismo, me permito reiterar una vez más que la actora no ha sido despedida de su empleo, como falsamente lo pretende hacer valer la demandada, menos aún se le han violado sus derechos laborales como trabajador que tutela nuestra Carta Magna, motivo por el cual resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas e inaplicable las hipótesis normativas que indica.

Opuso como defensas y excepciones las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. I.- Se opone la excepción de falta de acción y derecho de la actora para reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones que indica en su escrito inicial de queja, toda vez que no se actualiza las hipótesis normativas que establecen la procedencia de las mismas en especial por que la actora nunca fue despedida injustificadamente de su trabajo sino que se le rescindió la relación laboral el día dieciocho de enero del dos mil diecinueve tal y como consta con el escrito que fue presentado en oficialía de partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y al cual le recayó el número de expediente [REDACTED].

A. Carece de acción y derecho alguno del actor para reclamar de mi mandante la reinstalación, en virtud de que en ningún momento mi representada ha despedido injustificadamente a la actora, carece de acción y derecho el actor para solicitar de la empresa que represento el pago de todas las prestaciones que conforme a la ley le corresponden, que se reclaman en el inciso que se contesta, ya que esos conceptos le fueron cubiertos al actor con toda oportunidad y en términos de lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios así como la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, es improcedente la reclamación consistente en el pago de Salarios Caídos en virtud de ser esta una prestación accesoria o concomitante a otra como sería la existencia de un despido o recisión con causas imputables a mi mandante, pero al no darse estas, lo accesorio seguirá la suerte principal. C), E) y G) Se niega acción y derecho a la actora para solicitar el pago de las aportaciones patronales al ISSEMYM, el pago de fondo de pensiones desde la fecha del supuesto despido hasta el día que se cumpla el supuesto laudo así como también el pago de gastos médicos toda vez que en virtud que ningún momento fue despedida por parte de mi representada sino que le fue rescindida la relación laboral a la actora sin responsabilidad para mi mandante desde el dieciocho de enero del año dos mil diecinueve tal y como se acreditara con el aviso de recisión promovido ante esta autoridad y marcado con el número de expediente [REDACTED]. D) Se niega acción y derecho a la actora para solicitar la nulidad de cualquier documento que por coacción se le haya supuestamente a firmar a la actora, en virtud de que mi representada no acostumbre hacer firmar a sus trabajadores documentos que impliquen la renuncia o afectación a los derechos laborales que generen por la prestación de sus servicios, por tal motivo dicha reclamación es totalmente improcedente y oscura pues omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, omite señalar los supuestos documentos que se le hicieron firmar, y la persona o personas que la obligaron a hacerlo, por tal motivo deja en total estado de indefensión a mi representada para contestar de manera completa la prestación solicitada, con la aclaración de que solo se firmaron documentos propios de la relación de trabajo y bajo el entero consentimiento, conocimiento y voluntad de la actora.

II. - LA DE OSCURIDAD. - Con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con las prestaciones que reclama y los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, en particular del supuesto despido, ya que jamás fue despedida. III. - DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO. - Por las razones expuestas. IV. - LA DE PAGO. - Por cuanto hace a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, mismas que le fueron cubiertas la actora en su oportunidad, en los términos expuestos del presente escrito, solicitando se tengan como si se tratase a la

letra en el presente apartado. V.- LA PRESCRIPCIÓN. - Se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 180 y demás relativos y aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el cual señala que prescriben en un mes, en caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión, en virtud de que a la trabajadora se le rescindió la relación laboral el día dieciocho de enero del dos mil diecinueve tal y como consta con el escrito que fue presentado en oficialía de partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y al cual le recayó el número de expediente [REDACTED] empezando a correr la prescripción el diecinueve de enero del año dos mil diecinueve, luego entonces el tiempo que la parte actora contaba para realizar su queja feneció el diecisiete de febrero del año dos mil diecinueve y siendo que dicha parte presento su demanda ante la oficialía de partes de la Sala Auxiliar el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve tal y como se desprende del sello puesto en la demanda así como en el acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, a la accionante le prescribió el derecho a reclamar la acción principal y esta autoridad deberá acordar conforme a derecho. Subsidiariamente y sin conceder con fundamento en lo establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones demandadas y cuyo periodo de reclamo exceda de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, de manera que todo lo reclamado por cualquier periodo anterior diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho se encuentra prescrito VI. - LA DE INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL. - Ya que la actora a lo largo de su reclamo señala manifestaciones falsas que lo único que pretende es confundir a esta autoridad con el objeto de obtener un lucro desmedido tanto de mi mandante como del resto de los codemandados. VII. - LA DE FALSEDAD. - En virtud de que la actora se conduce con notoria falsedad, pretendiendo obtener lucros indebidos, debiendo esta H. Autoridad considerar la conducta procesal del reclamante al momento de dictar resolución definitiva. VIII. - Subsidiariamente y sin conceder la de AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA LA ACCIÓN, en virtud de la imprecisión en la exposición de los hechos y reclamaciones de la actora vertidos en su escrito inicial de demanda, ya que esta es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a lo anterior de que dichas reclamaciones carecen de fundamento legal, por lo que con independencia de la procedencia de las excepciones hechas valer por esta parte, esta autoridad tiene la obligación legal y jurisprudencial de analizar la demanda de la actora para determinar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas y en consecuencia dictar laudo congruente X.- LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por lo antes expuesto es improcedente el pago de las prestaciones señaladas por la actora, así como la acción principal demanda, salarios caídos, ya que la actora en ningún momento fue despedida injustificadamente, por las razones antes Señaladas Todo lo no expresamente contestado se niega por ser falso. -----

IV.- Que Puesto el Juicio a prueba con fecha 23 de Noviembre del año 2020, se celebró una Audiencia de Conciliación, Depuración procesal, Ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual la parte actora ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, y a la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha 03 de septiembre de 2019, teniéndosele por perdido su derecho a ofrecer pruebas debido a su incomparecencia.-----

V.- Una vez desahogadas éstas se les concedió término a las partes para que formularan alegatos, habiendo (o no) formulando los mismos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 184, 185 y 186 BIS de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en el sentido de que

- a) Se determine si el actor fue o no despedido injustificadamente de su trabajo.
- b) Si derivado de ese despido del que alega fue objeto le corresponden las

prestaciones que alega tener derecho.

CARGAS PROCESALES

III.- En términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios corresponde a la parte demandada desvirtuar el despido que se sitúa el 22 de Enero 2019, o en su caso acreditar si como lo menciona el demandado al dar contestación a los hechos, el actor fue rescindido sin responsabilidad para el patrón el día 18 de enero de 2019.

Ahora bien, por lo que hace a las prestaciones restantes, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia e improcedencia de las mismas. -----

IV.- De las pruebas aportadas por las partes se determina: De la parte actora se determina: la confesional a cargo de la demandada le benefició, ya que se declaró a la demandada fictamente confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, las cuales consistieron en Que si el SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO contrato a la actora con fecha 31 de enero de 2001, que si el demandado contrato a la actora como educadora, y a la posición número 3: Que si el demandado por conducto de Marisol Espinosa Basurto despidió a la actora, lo anterior debido a la incomparecencia de la demandada al desahogo de dicha probanza, por lo que hace a las inspecciones ofrecidas bajo los numerales 6 y 7, estas no le beneficiaron toda vez que fueron desechadas las preguntas contenidas en las mismas, por lo que hace a la testimonial, esta le benefició en la forma en que la testigo contesto al interrogatorio formulado por el oferente, no pasando inadvertido que la testigo no fue ofrecida como testigo singular, y que el actor se desistió de la probanza a cargo del segundo testigo, así mismo por lo que hace a la confesional para hechos propios esta no le benefició en razón de que la oferente se desistió de dicha probanza, por lo que hace a la documental privadas ofrecidas bajo los numerales 7 y 9, estas le benefician a la oferente en el sentido de que se tiene por presuntivamente cierto la asistencia de la actora el día 22 de enero de 2019, ya que las mismas no fueron objetadas por la demandada en la audiencia de pruebas debido a su incomparecencia, por lo que hace a la documental ofrecida bajo el numeral 8, esta le beneficia a la oferente para acreditar la antigüedad que tenía la actora como trabajadora del SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO documentales a las cuales se les da pleno valor probatorio al no fueron objetadas por la parte demandada debido a su incomparecencia a la audiencia de pruebas. Por lo que hace a la presuncional y la instrumental no aportan mayores elementos para acreditar lo que ya ha sido debidamente acreditado en el presente asunto.

De las pruebas aportadas por la parte demandada se determina: que debido a la incomparecencia a la audiencia de fecha 23 de noviembre del año 2020, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye que al haber correspondido a la parte demandada desvirtuar el despido del que se duele la actora y al haber perdido su derecho a acreditar lo contrario debido a su incomparecencia a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y no haber ofrecido documentación alguna para acreditar que exhibió el aviso a que refiere el ultimo párrafo del artículo 94 de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, mismo que alego fue presentado ante esta autoridad, sin embargo no acredito habérselo notificado a la parte actora, o incluso haberlo presentado ante esta autoridad, en consecuencia es procedente condenar al **SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO** a reinstalar al actor , así como condenarse al pago de los salarios vencidos los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha que se tiene por cierta como fecha del despido, es decir el **22 de Enero de 2019**, hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que al actor le es aplicable la reforma de fecha 29 de agosto del año 2013 y que entró en vigor el 30 de agosto del año 2013, por lo que también resulta procedente condenar al demandado al pago de aportaciones al ISSEMYM mismas que incluyen el pago de aportaciones al fondo de pensiones.

Ahora bien en razón de no haberse ofrecido documentales para acreditar el sueldo base del trabajador por parte del demandado, y como consecuencia la demandada no acredito que el actor haya percibido un salario distinto , por lo que esta autoridad considera que debe de tenerse por presuntivamente cierto que el salario que percibía el actor era de [REDACTED] [REDACTED], como se desprende del hecho 1 del escrito inicial de demanda, mismo que deberá servir para cuantificar las prestaciones económicas que se determinen procedentes pagar al hoy actor.

Por lo que hace a la nulidad de documentos que implique la renuncia de derechos, del expediente en que se actúa no se desprende prueba alguna tendiente a acreditar que le hicieron firmar dichos documentos a la parte actora, ni tampoco que la demandada se haya excepcionado de dicha forma por lo que esta autoridad considera procedente se absuelva a la demandada del reclamo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto per el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acredito la procedencia de su acción, en tanto el demandado no justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

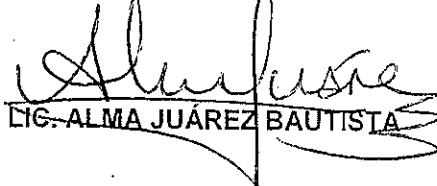
SEGUNDO.- Se condena al demandado SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, a reinstalar a la actora, así como al pago de los salarios caídos, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha que se tiene por cierta como fecha del despido, es decir el 22 de Enero de 2019, hasta por un periodo máximo de doce meses, así como el pago de aportaciones al ISSEMYM a la [REDACTED], en términos de lo expuesto en los considerandos III, y IV de esta resolución.-----

TERCERO.- Se absuelve al demandado SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos en términos de lo expuesto en los considerandos III, y IV de esta resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE LAUDO A LAS PARTES POR MEDIO DE BOLETÍN TANTO A LA PARTE ACTORA Y A LA DEMANDADA. SURTIÉNDOLE EFECTOS POR MEDIO DEL BOLETÍN LABORAL DE ESTA SALA. De conformidad con el artículo 213 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE MÉXICO.- DOY FE. -----

PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA
DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. ALMA JUÁREZ BAUTISTA


RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.

M. EN D. GABRIEL ENRIQUE GONZÁLEZ OLVERA


RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. IVONNE EDITH RODRIGUEZ JÁUREGUI

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. BÁRBARA MILDRED PINEDA ALEMÁN